



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, enero cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que el auto que antecede y a traves del cual se dio por notificado por conducta concluyente al demandado señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO quedo debidamente ejecutoriado. Tengase en cuenta que la demanda habia sido contestada sin proponer excepcion alguna. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA
DEMANDANTE	EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO en representación de la menor A.L.Q. B
DEMANDADO	ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO
RADICADO	44-430-40-89-001-2022-00225-00

I. ASUNTO

Realizado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, con fundamento en el artículo 278 del CGP procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, respecto de la acción promovida por el doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrito al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, actuando en favor de la menor A.L.Q. B y contra el señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO.

II. ANTECEDENTES

Solicito el doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrito al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, actuando en favor de la menor A.L.Q. B, que mediante sentencia se fije cuota alimentaria a cargo del señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO en el equivalente al *salario devengado* por este, lo que deberá hacer en mesadas anticipadas, dentro de los primeros cinco días de cada mes.



Como fundamentos facticos, el extremo activo indicó que la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO conformó una unión marital de hechos desde agosto de 2020 hasta noviembre de 2021 con el señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO.

Dice que, de esa relación fue procreada la menor A.L.Q. B, como se muestra con el correspondiente registro civil de nacimiento adjunto.

Arguye que, el señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO, no se encuentra aportando los recursos suficientes para sufragar las obligaciones alimentarias de su menor hija A.L.Q. B.

Añade que la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO representante legal de la menor A.L.Q. B., carece de los recursos económicos suficientes para atender las necesidades primarias de la niña, lo cual hace muy gravosa su situación.

Indica que el día el día 22 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de conciliación convocada por la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO, a favor de su menor hija A.L.Q. B., ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, declarándose fallida por la inasistencia de la parte convocada señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO.

Termina señalando que la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO, solicito se adelantara demanda de regulación de cuota alimentaria definitiva

DE LA ACTUACION

La demanda fue admitida por esta célula judicial mediante auto de fecha octubre 25 del 2022, providencia en la que se dispuso, además, FIJAR CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS a favor de la menor A.L.Q. B., en cuantía del (17%) del salario mínimo legal vigente que se presume percibe el demandado señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO.



La introductoria fue notificada el pasado 01 de noviembre de 2022 al doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrito al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, en el Email: michel.vega@icbf.gov.co, y al MINISTERIO PUBLICO al email; personeria.maicao@gmail.com sin pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el demandado se tubo por notificado a través de la figura jurídica de la conducta concluyente a través del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, en razón a que este dio contestación a la demanda, oponiéndose a los pedidos del libelo genitor sin proponer excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

SENTENCIA ANTICIPADA

Según el artículo 3º del CGP toda actuación deberá cumplirse en forma oral, pública y en audiencia, sin embargo, el inciso 3º del artículo 278 *ejusdem*, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, *(i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, o (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.*

Respecto a esta posibilidad, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento reciente del 10 de julio de 2019 Sentencia SC2534-2019 Radicación nº. 11001- 02-03-000-2018-03956-00 señaló:

Si bien el numeral 4º del artículo 607 de la misma codificación presupone que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral, es procedente toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el



numeral segundo del canon 278; aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran configuradas de acuerdo con la naturaleza propia del asunto, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

(...)

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso".

Atendiendo la jurisprudencia traída a colación y como quiera que, en el presente caso, se puede resolver de fondo el asunto con las pruebas que obran en el plenario, y no existiendo necesidad de decretar pruebas diferentes, se decidirá de fondo de manera anticipada y por escrito, al encontrarnos dentro de las excepciones de ley.

CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el doctor MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO en su condición de defensor de familia adscrito al ICBF Centro zonal No 5 de Maicao, actuando en favor de la menor A.L.Q. B, solicita a través del presente proceso, se fije cuota de alimentos a favor de la niña antes señalada y a cargo del demandado señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO.



Como es sabido, el Código de Infancia y la Adolescencia en el artículo 24 define los alimentos como *“todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”*

Por su parte el artículo 411 del Código Civil, norma que se deben alimentos entre otros a los descendientes, es decir a los hijos sean matrimoniales o extramatrimoniales, los que correlativamente corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el registro civil de nacimiento en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria, pues son ellos los responsables de sacar adelante a sus hijos y colocarlos en condiciones de poderse procurar su desenvolvimiento para construir una mejor sociedad.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos:

1. *Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria.*
2. *Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del obligado a suministrar alimentos, y*
3. *Las circunstancias domésticas del beneficiario de los alimentos*

En el asunto objeto de estudio, el primero de los referidos requisitos se encuentra acreditado con la copia del registro civil de nacimiento con indicativo serial 61200725 y NUIP 1.124.089.300 de la menor A.L.Q. B., donde claramente se demuestra que los extremos en litigio son sus progenitores, además se evidencia que el nacimiento de la menor data del 08 de mayo de 2021, por lo que fácil es concluir su minoría de edad y lógicamente su necesidad alimentaria a cargo de sus padres.



Con lo anterior se concluye que, está acreditado **i)** el vínculo que existe entre la menor A.L.Q. B., con el señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO y **ii)** que existe una obligatoriedad alimentaria actual del ultimo respecto de sus hijas.

Ahora, en tratándose de la *solvencia económica del alimentante*, se tiene que, según lo advertido en la contestación de la demanda, el demandado tiene contrato de trabajo con la Asociación Familiar Álvarez Tamayo SAS en calidad Auxiliar de Cocina, devengando un salario mínimo legal vigente, para lo cual se endosó el contrato de trabajo.

Aunado a lo anterior, y tratándose de las obligaciones a cargo del demandante que influyen en su solvencia económica, se cuenta con registro civil de nacimiento con indicativo serial 60722422 y NUIP 1.121.557.916 que acredita que el sujeto pasivo tiene una hija menor de edad llamada E.L.Q.G., quien actualmente cuenta con 4 años de edad. Teniendo en cuenta la minoría de edad se tendrá en cuenta a la hora de fijar la cuota alimentaria acá reclamada.

En cuanto a la necesidad alimentaria de la menor A.L.Q. B., pese a que no se detalló en la introductoria sus necesidades actuales y reales el Despacho tendrá como tales, las que razonablemente requiera una niña de dos años de edad.

Estudiados los tres requisitos para fijar una cuota alimentaria, recuérdese que los padres deben contribuir siempre con los alimentos de los menores de edad en proporción a sus capacidades, pero como sea, estará a cargo de ambos progenitores sin que sea posible que alguno de ellos se exonere de dicho deber, en otros términos, esta obligación debe estar garantizada por ambos padres, no de manera independiente uno del otro y que en todo caso tal obligación, no implica el sacrificio de la propia existencia del obligado



Pues bien, teniendo en cuenta las necesidades de la beneficiaria de la cuota alimentaria y especialmente la capacidad económica de su progenitor, se fijará la referida cuota, de forma íntegra, en el equivalente al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del salario mínimo legal vigente que, se presume, percibe el demandado señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO, dineros que serán consignados a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Especiales Judiciales en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a nombre de la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.006.893.073 expedida en Maicao , actuando en representación de la menor A.L.Q. B.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria, integral, a favor de la menor ALANNA LEAH QUINTERO BUSTAMANTE, identificada con NUIP N° 1.124.089.300 y a cargo del demandado señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.124.069.369 el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del salario mínimo legal vigente.

SEGUNDO: Los dineros referidos en el numeral *PRIMERO*, deberán ser consignados por el señor ALDAIR ENRIQUE QUINTERO COELLO, identificado con la cedula de ciudadanía Número 1.124.069.369, a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Maicao en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado y a nombre de la señora EVELIN ELIANA BUSTAMANTE ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.006.893.073 expedida en Maicao , actuando en representación de la menor A.L.Q. B. Oficiese por secretaria.

TERCERO: Sin condena en costas.



CUARTO: EXPEDIR copia autentica del fallo a las partes y a su costa, si lo solicitaran.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el proceso, previa su anotación en el sistema Justicia Siglo XXI TYBA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

Jido